

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.	
Fecha Publicación: 20-10-2015	Boletín o Diario: BOE núm. 251	Entrada en vigor: 21-10-2015

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
						X

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

Este real decreto tiene por objeto la prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente.

AFECTA:

A los establecimientos **de nivel inferior o superior**, entendidos como la totalidad del emplazamiento bajo el control de un industrial en el que se encuentren **sustancias peligrosas** en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas (arts. 2.1 y 3).

No será de aplicación a (art. 2.2):

- a) Los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Los peligros creados por las radiaciones ionizantes originadas por sustancias.
- c) El transporte de mercancías peligrosas, las actividades de carga y descarga y al traslado desde y hacia otro tipo de transporte fuera de los establecimientos contemplados en este real decreto.
- d) El transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos referidos.
- e) La explotación de minerales en minas, canteras y mediante perforación.
- f) La exploración y explotación mar adentro (off-shore) de minerales, incluidos los hidrocarburos.
- g) El almacenamiento de gas en emplazamientos subterráneos mar adentro y los vertederos de residuos, incluyendo el almacenamiento subterráneo de los mismos, con las excepciones reguladas en el art. 2.3.

Los establecimientos en que se procesen, manipulen o almacenen explosivos, material pirotécnico o cartuchería, regulados respectivamente por el Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, y por el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, se registrarán por su normativa específica, salvo en lo dispuesto en el art. 2.4.

Como autoridades competentes en la materia, afectará al Ministerio de Interior, a través de la

Dirección General de Protección Civil y Emergencias, a las Delegaciones de Gobierno, Comisión Nacional de Protección Civil y resto de órganos de las CC.AA. y EE.LL.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Los **industriales** a cuyos establecimientos sea de aplicación este real decreto están obligados a:

- Adoptar las medidas previstas en esta norma y colaborar con los órganos competentes de las CC.AA., especialmente con motivo de los controles e inspecciones a que se refiere el art. 21 (art. 5).
- Enviar una **notificación** al órgano competente de la comunidad autónoma donde radiquen, y a las autoridades portuarias y capitanías marítimas en su caso, en los casos establecidos en el art. 7 y con la información mínima indicada en su apartado primero.
- Definir e implantar correctamente su política de prevención de accidentes graves así como plasmarla en un documento escrito (art. 8 y Anexo II).
- Elaborar un **informe de seguridad** que indicará expresamente los nombres de las organizaciones pertinentes que hayan participado en su elaboración, así como los accidentes que puedan producirse por efecto dominó entre las instalaciones de un mismo establecimiento (arts. 9 y 10).
- Elaborar un **plan de emergencia interior o de autoprotección** (art. 12).
- **Informar** de forma inmediata al órgano competente de la comunidad autónoma en materia de protección civil tan pronto como se origine un incidente o accidente susceptible de causar un accidente grave (art. 17).

Los órganos competentes de las comunidades autónomas, velarán por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias para la salud humana, los bienes y el medio ambiente en sus instrumentos de planificación territorial y urbanística y en otros pertinentes (art. 14).

Además, tomarán las medidas necesarias concluida la situación de emergencia por accidente grave, asegurando la coordinación entre autoridades y remitiendo a la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, **antes de dos meses** después de la fecha del accidente, la información de los accidentes graves que ocurran en su territorio (art. 19 y Anexo IV).

A más tardar el 30 de septiembre de 2019, y posteriormente **cada cuatro años**, la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior proporcionará a la **Comisión Europea un informe** sobre la aplicación de este real decreto (D.A.3ª).

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

En **caso de modificación** de un establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, proceso, o de las características, forma física o cantidades de sustancias peligrosas, que pueda tener consecuencias importantes en lo que respecta a los riesgos de accidente grave, o que pueda dar lugar a que un establecimiento de nivel inferior pase a ser un establecimiento de nivel superior o viceversa, el industrial revisará y actualizará la notificación a la que hace referencia el art. 7 e **informará al órgano competente** antes de proceder a esa modificación (vid. art. 11).

Para los establecimientos de nivel superior, incluidos los regulados por el por el Reglamento de Explosivos, y por el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, los órganos competentes en materia de protección civil de las comunidades autónomas elaborarán, con la colaboración de los industriales, un plan de emergencia exterior para prevenir y, en su caso mitigar, las consecuencias de los posibles accidentes graves previamente analizados (art. 13).

Con esto se contempla la facultad de los órganos y autoridades competentes para requerir información sobre determinadas cuestiones y la capacidad de las Administraciones públicas para desarrollar un plan de emergencia exterior que, junto con el mencionado plan de emergencia interior, constituyan un único e integrado plan de actuación.

Se pondrá a **disposición del público** de forma permanente y también en formato electrónico, la información mencionada en el anexo III (art. 15).

Además, se someterán a **consulta y participación** del público interesado, en una fase temprana, los proyectos concretos relativos a planificación de establecimiento nuevos, modificaciones significativas

e ejecución de obras en las inmediaciones, de conformidad con el art. 14 (vid. art. 16).

Los órganos competentes de las comunidades autónomas deberán **prohibir la explotación o la entrada en servicio** de cualquier establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, o cualquier parte de ellos cuando las medidas adoptadas por el titular para la prevención y la reducción de los accidentes graves se consideren, de manera justificada, manifiestamente insuficientes (art. 20).

Las Comunidades Autónomas establecerán un sistema de inspecciones y medidas de control adecuadas a cada tipo de establecimiento (art. 21).

En aras de la mayor **transparencia**, las autoridades competentes en cada caso, deberán poner la información recibida en aplicación de este real decreto a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite, con las limitaciones de confidencialidad recogidas en el art. 23.

El **régimen sancionador** queda remitido a la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, al título V «Infracciones y sanciones» de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y al capítulo V «Infracciones y sanciones» de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (art. 25).

NORMATIVA DEROGADA:

- **Real Decreto 1254/1999**, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:

-